



Rad. 080013153016-2019-00318-00.

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.**

DECISIÓN: **NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso verbal, informando que mediante misiva electrónica fechada 09 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento ordenado por este despacho judicial. Igualmente, el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el automotor placado **IEQ-764** a efectos de surtirse la entrega del mismo al acreedor. -
Sírvasse proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria. -

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
QUINCE (15) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
(2.023). -**

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** con radicación Nro. 08-001-31-53-016-2019-00318-00, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderado judicial contra el ciudadano **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**. Se aprecia memorial fechado 04 de agosto de 2022 suscrito por el abogado Cesar Augusto Castillo Caballero como abogado del demandado, solicitó que se declarará la ilegalidad de la sentencia calendada **10 de mayo de 2022** proferida por este despacho judicial, en los siguientes términos:

PRIMERO: Que se declare la ilegalidad del auto que decretó la inmovilización del vehículo de placa IEQ764, marca TOYOTA, línea PRADO, modelo 2015.

SEGUNDO: Que se le ordene a la policía nacional SIJIN AUTOMOTORES DEL ATLANTICO, revocar la orden de inmovilización del vehículo en mención por encontrarse mi cliente en proceso de insolvencia económica y tal obligación había sido comunicada y suspendida desde la fecha de inicio del mismo.

TERCERO: Por lo anterior, se ordene a la policía nacional de tránsito o a la autoridad correspondiente la entrega del vehículo de placa IEQ764 a su propietario el señor PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ.

Sustenta su petición de ilegalidad, en que el hoy demandado inició el proceso de negociación de deudas, la cual fue admitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA** con proveído datado **12 de junio de 2017** y que en virtud de lo dispuesto en el Art. 545

Calle 39 No. 43- 123 Edificio Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Of. 3B.

Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

del C.G.P., no podía el establecimiento financiero demandante, adelantar la presente actuación.

Por su parte, el profesional del derecho que milita dentro de esta actuación como apoderado judicial del demandante, esgrimió que si bien es cierto, el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006 prohíbe la continuación o el inicio de los procesos de restitución sobre bienes con los que el deudor desarrolle su objeto social, también hace la salvedad de que, cuando la causal invocada lo fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra prestación correspondiente a contratos de arrendamiento de leasing, se podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución sin que pueda oponerse como excepción el hecho de que el deudor está tramitando un proceso de reorganización.

Previo a resolver la controversia suscitada, se hace necesario precisar que ciertamente, es reconocida jurisprudencialmente la *doctrina de los autos ilegales* también conocida como *antiprocesalismo*, sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual, el operador judicial puede corregir sus yerros y por ende, separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión ajustada a derecho, tesis está acogida por frente a algunos autos de carácter interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso judicial. No obstante, dicho criterio no es absoluto, debido a que no puede aplicarse a cualquier clase de providencias, en particular a las sentencias. Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-519 de 2005 con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

*“Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; preferirlos **es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.** Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, **ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.** Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído”*

Advirtiéndose que, la solicitud de ilegalidad erigida por el procurador judicial del demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, persigue que esta administración de justicia, declare ilegal y sin efectos de la sentencia adiada **10 de mayo de 2022** emitida por esta administradora de justicia:

Calle 39 No. 43- 123 Edificio Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Of. 3B.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

R E S U E L V E .

PRIMERO: DENEGAR la excepción de mérito **GENÉRICA e INNOMINADA** propuesta por el Curador Ad-litem de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el **Contrato de Leasing Financiero** **Número: 180-103337** con fecha **29 de octubre de 2014**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y el demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, sobre el siguientes bien mueble: “vehículo automotor placado IEQ-764, con las siguientes características: **MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L**”.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, a restituir el bien mueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de restitución de bien mueble arrendado, se ordenará a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN-DIVISIÓN DE AUTOMOTORES**, para que proceda con la inmovilización del vehículo referido y se sirva colocarlo a disposición del establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** -

Teniéndose entonces que lo solicitado por el apoderado judicial del demandado no es procedente, debido a que, la sentencia no puede ser objeto de revocación o reforma por parte del juez que la profirió, al tenor de lo dispuesto en el Art. 285 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, se recuerda que, en contra de la sentencia cuya ilegalidad se persigue, no fueron interpuestos recursos procedentes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, por tanto, pesando sobre ellos el instituto procesal denominado “ejecutoria” de dicha decisión, en los términos del Art. 302 del C.G.P.,

*“**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

Por lo que, al haber sido notificadas las decisiones objeto de censura a las partes intervinientes dentro del presente proceso verbal y no haberse agotado los medios de impugnación señalados en el estatuto procesal vigente, por parte del hoy demandante, dicha providencia se encuentran revestida de imperatividad y obligatoriedad, efecto predicado tanto para los sujetos procesales como para la agencia judicial que emitió dicho pronunciamiento, no por capricho del despacho sino como se advirtió, por ministerio de la Ley. En ese sentido, La Honorable Corte Suprema de Justicia en atención a la ejecutoria de las providencias dispuso:

*“(...) Colígese de lo apuntado, acorde con la norma y la doctrina jurisprudencial, que cuando la providencia no es susceptible de recursos, así se propongan, o no se formulen en el término respectivo, inmediatamente en audiencia o **en los tres días siguientes** -cinco días para casación-, o no se pide aclaración o adición, **la ejecutoria se agota ipso iure en el respectivo plazo**, sin necesidad de declaración alguna...”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

De otra parte, si bien es cierta la existencia de trámite de reorganización empresarial adelantada por el ciudadano **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ** ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, también lo es que, no existen ordenes o medida alguna emitidas por parte del mencionado operador del trámite de reorganización relativas al automotor de placas IEQ-764, ni se desprende de los documentos acuñados a esta actuación que dicho rodante, sea de aquellos con los que el hoy demandado desarrolle su objeto social, al tenor de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos **de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

¹ M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo - Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-01123-00



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

Aunado a que, en misiva electrónica fechada 09 de febrero de 2023, dicha célula judicial dio respuesta a requerimiento formulado por este despacho en numeral segundo auto adiado 26 de septiembre de 2022:

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría al **JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita copia y/o ponga a disposición expediente electrónico, contentivo del PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE promovido por PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 70'352.307 bajo la radicación Nro. 2017-00308-00. -

Informando que, no se ha aportado documentación por los sujetos procesales dentro del proceso de reorganización empresarial para proceder con su reconstrucción:

En atención a su solicitud, nos permitimos manifestarle que este juzgado sufrió un incendio el 30 octubre de 2019, en donde se quemó un gran número de expedientes, libros radicadores y archivos en general, razón por la cual no es posible dar trámite a su solicitud siendo que el proceso 2019-318 resulto incinerado y las partes procesales no han aportado la documentación para proceder con la reconstrucción del expediente conforme lo señala el artículo 126 del CGP.

Deviniéndose conforme al análisis anteriormente decantado, en la consecuente negación de la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por último, se aprecia misiva electrónica calendada 26 de septiembre de 2022 rubricada por el abogado Gustavo Adolfo Guevara Andrade en calidad de apoderado judicial del Establecimiento Financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en la cual solicita que se oficie al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que procesa con la entrega del rodante placado IEQ-764 a la entidad del sector financiero demandante:

1. Se oficie al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL** ubicado en la dirección CALLE 110 N 3-79 BODEGA 12 AV CIRCUNVALAR PARQUE INDUSTRIAL de la ciudad de Barranquilla para que proceda a entregar vehículo automotor de placas **IEQ 764** al acreedor Banco de occidente teniendo en cuenta que se encuentra inmovilizado desde el día 31 de julio del 2022.

En tal sentido, se observa que milita dentro del plenario:

- Oficio GS-2021/MEBAR-29.25 del 31 de julio de 2022 emitido por la Policía Metropolitana de Barranquilla.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
ESTACION DE POLICIA RIOMAR

No. GS-2021-

/MEBAR - 29.25

Barranquilla, 31 de julio del 2022

Señor:
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Calle 38 Carrera 44, antiguo Edif. Telecomunicaciones
Barranquilla

Asunto : dejando a disposición automóvil

Respetuosamente me permite dejar a disposición a este despacho, el automóvil que más adelante se relaciona:

CLASE: CAMPERO
PLACA: IEQ764
MODELO: 2015
MOTOR: 1KD2451695

MARCA : TOYOTA
LINEA: PRADO
CHASIS : JTEBH3FJ3FK147070

- Inventario de Vehículo No. 14376 del 31 de julio de 2022 efectuado por LA PRINCIPAL S.A.S.:

PLACA		INVENTARIO DE VEHÍCULO		LA PRINCIPAL S.A.S	
IEQ 764				Nº 14376	
COD:					
En la ciudad <u>Barranquilla</u>		siendo las <u>9:00 PM</u>		a los <u>31</u> días del mes de <u>Julio</u> del año <u>2022</u>	
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:					
MARCA	<u>Toyota</u>	No. DE SERIE	<u>JTEBH3FJ3FK147070</u>		
CLASE	<u>Camioneta</u>	No. CHASIS	<u>2015</u>		
COLOR	<u>Gris Acero Oscuro mica</u>	MODELO	<u>2015 265/65 R17</u>		
TIPO DE SERVICIO	<u>Particular</u>	No. DE LLANTAS	<u>Buena</u>		
CLASE DE CARROCERÍA	<u>Wagon</u>	ESTADO LLANTAS	<u>Buena</u>		
No. MOTOR	<u>1KD2451695</u>	ESTADO PINTURAS	<u>Buena</u>		
DOCUMENTOS	<u>SI</u> <input checked="" type="checkbox"/> <u>NO</u> <input type="checkbox"/> <u>CUÁLES?</u> <u>T. Propiedad</u>	ESTADO LATONERÍA	<u>Buena</u>		
KILOMETRAJE	<u>135.966</u>	LLAVES	<u>SI</u> <input checked="" type="checkbox"/> <u>NO</u> <input type="checkbox"/> <u>CUÁNTAS?</u> <u>UNA</u>		
IMPLEMENTOS / ACCESORIOS		REGISTRO FOTOGRÁFICO INGRESO	<u>SI</u> <input checked="" type="checkbox"/> <u>NO</u> <input type="checkbox"/>		
		REGISTRO FOTOGRÁFICO SALIDA	<u>SI</u> <input type="checkbox"/> <u>NO</u> <input checked="" type="checkbox"/>		
		PÓLIZA No. <u>600 B0</u>	COMPANIA: <u>Solidavia</u>		
			PÓLIZA No. <u>29400000163</u>		

Estimando esta agencia judicial procedente lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante, por lo cual, se ordenará al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, que efectúe la entrega al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, del automotor placado **IEQ-764**, con las siguientes características: “MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L”, en atención a lo ordenado en sentencia calendada **10 de mayo de 2022** proferida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia calendada **10 de mayo de 2022** proferida por esta agencia judicial, en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, que efectúe la entrega al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, del automotor de placas: **IEQ-764**, con las siguientes características: “*MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L*”, en atención a lo ordenado en sentencia calendada **10 de mayo de 2022** proferida por este despacho judicial. Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZA.**

(MB.L.E.R.B.).